

DECRETO N° 800

Fecha: Córdoba, 30 de Junio de 2016

Fecha de publicación: B.O. 04/04/2017.

VISTO: Ley N° 8614, el Decreto N° 1133/10 modificado por su similar N° 1231/2010.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de la normativa vigente se contemplan mecanismos para resolver los efectos que provocan las fluctuaciones de precios que impactan en los costos de las prestaciones sobre las contrataciones de obras públicas.

Que a fin de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, corresponde aprobar una metodología de redeterminación de precios que, con carácter general, resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes.

Que del análisis del Decreto N° 1133/2010 modificado por su similar N° 1231/2010 surge la necesidad de efectuar adecuaciones a dicho régimen, a fin de continuar impulsando la transparencia en el cálculo de las redeterminaciones de precios por variaciones de costos, y la celeridad administrativa.

Qué una adecuada metodología de redeterminación de precios, además de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera, dinamiza el sector de la construcción generando un efecto multiplicador en la economía.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- APRUÉBASE el nuevo “Régimen Provincial de Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos para Obras Públicas”, conforme al Anexo I, que compuesto de siete (7) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- INVÍTASE a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), a adherir a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°.- FACÚLTASE a la Secretaría General de la Gobernación a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del presente régimen que correspondieran.

Artículo 4°.- DERÓGASE el Decreto 1133/10 modificado por su similar N° 1231/2010.

Artículo 5°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales y Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. FDO.

JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

FABIÁN LÓPEZ

MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

JOSE GARCIA

MINISTRO DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y OBRAS VIALES

SILVINA RIVERO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

ANEXO I

**RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS POR
RECONOCIMIENTO DE VARIACIÓN DE COSTOS PARA OBRAS
PÚBLICAS.**

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente régimen de redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos para las obras públicas, tiene por objeto mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos.

Artículo 2.- Exclusiones. Quedan excluidas de la redeterminación de precios prevista en este Régimen las concesiones de obra cuando la contraprestación del mismo sea de cobro directo al usuario; las licencias y los permisos, y toda aquella obra pública que prevea un régimen específico, conforme se establece en el artículo 23 del presente Anexo.

Artículo 3.- Condición básica. La operatividad de la redeterminación queda sujeta a su previsión en los pliegos que sirvan de base a la contratación.

Artículo 4.- Pliegos de bases y condiciones. A los efectos del presente régimen de Redeterminación, los pliegos de bases y condiciones de los procedimientos licitatorios, con las excepciones establecidas en el artículo 23, incluirán:

- a) *El régimen de redeterminación de precios de contratos de obras públicas de la Administración Pública Provincial, como norma aplicable.*
- b) *La estructura de costos de cada uno de los ítems del contrato, los que estarán integrados por uno o más factores de costos definidos en el artículo 10 del*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto
Convenio
Fecha: 30 JUN 2016

presente. Entiéndase por ítem, el grado de detalle de la obra que permite efectuar la medición de su avance. La estructura de costos de cada ítem estará compuesta por uno o más factores de costos.

c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

- I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios y su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
- II. Curva de inversión de la obra con su correspondiente cuadro de remanentes a ejecutar (en adelante "RE") desagregado por ítem para cada periodo de certificación.
- III. Soporte digital con la información mencionada en los puntos anteriores.

La falta de presentación de alguno de los elementos señalados en el inciso c), implicará el rechazo de la oferta.

Artículo 5.- Adecuación provisoria y redeterminación definitiva. El proceso de redeterminación de precios comprenderá:

- a) Adecuaciones provisorias de precios, que tendrán lugar durante la ejecución de la obra, y
- b) Una redeterminación definitiva de precios a la finalización de la ejecución de la obra.

Artículo 6.- Admisibilidad de las adecuaciones provisorias. Los precios de los contratos de obras públicas podrán ser adecuados provisoriamente en cualquier etapa de su ejecución, cuando se verifique, en los precios ponderados de sus factores de costos, una variación de referencia, ya sea positiva o negativa, superior al cinco por ciento (5%), respecto de sus precios vigentes. Para el

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0800
Convenio.....
Fecha: 30 JUN 2016

Poder Ejecutivo

Córdoba



cálculo de la variación de referencia se utilizará la estructura de costos general de la obra, definida en el inciso b) del artículo 4. La misma se construye considerando la participación de cada factor en cada ítem y la participación de cada ítem en el total de obra, respecto al valor contractual original. A los fines de calcular las variaciones mencionadas se utilizarán los índices de evolución de precios de los factores de costos mencionados en el artículo 11.

Fórmula variación de referencia:

$$VR_i = at * \left(\frac{I_{t,i-1}}{I_{t,0}} - 1 \right) + \dots + af * \left(\frac{I_{f,i-1}}{I_{f,0}} - 1 \right)$$

Dónde:

VR_i = Variación de referencia en el mes i (mes de presentación de la solicitud de adecuación provisoria)

at, \dots, af = Ponderadores de los respectivos factores.

$I_{t,i-1}$ = Valor índice del factor t en el mes $i - 1$

$I_{t,0}$ = Valor índice del factor t en el mes 0 (mes anterior al de la presentación de la oferta aceptada ó en el mes anterior a la ultima presentación de adecuación provisoria aprobada)

El cálculo de los ponderadores de cada factor para la formula de variación de referencia es la siguiente:

$$at = \sum_{s=1}^n p_{t,s} * w_s$$

Dónde:

$p_{t,s}$ = participación del factor t en el ítem s .

w_s = participación del ítem s en el total de obra.

Departamento	
Protocolización	
Apexo	
Ley
Decreto	800.....
Convenio
Fecha:	30 JUN 2016

Los índices de los factores a considerar para el cálculo de la variación de referencia, serán:

- a) Los del mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de adecuación provisoria, prevista en el artículo 15.
- b) Los del mes anterior al de la fecha de presentación de la última oferta aceptada o los del mes anterior al de la fecha de presentación de la última adecuación provisoria aprobada, según corresponda.

Artículo 7.- Cumplimiento de la condición de artículo 6, antes del inicio efectivo de la obra. Cuando en un contrato se verifique la condición establecida en el artículo precedente antes del formal inicio de los trabajos de obra (suscripción del acta de replanteo), la Contratista podrá solicitar adecuación provisoria de precios en los términos del artículo 16.

En el caso de estar previsto en el pliego licitatorio un anticipo financiero por parte de la Administración, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si aún no se certificó el anticipo financiero, se adecuarán provisoriamente los precios considerando la totalidad del contrato.
- b) En el caso de haberse certificado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 8.- Facultad de Rescisión. El comitente, efectuado el análisis correspondiente y en caso de que el interés público comprometido así lo aconsejare, por considerar excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones emergentes del eventual contrato redeterminado, podrá rescindir dicho contrato.

En tal hipótesis, los trabajos realizados, desde que se haya cumplido la condición que haga procedente la redeterminación hasta la fehaciente notificación de la

Departamento
Protocolización
Apexo
Ley
Decreto 10.800
Convenio
Fecha: 30 JUN 2016

Poder Ejecutivo

Córdoba



rescisión, deberán ser liquidados a los precios que resulten de aplicar el presente régimen, en todos sus aspectos.

En el caso de verificarse la variación prevista en el artículo 6 en dos meses consecutivos, el comitente podrá ordenar la paralización de la ejecución de la obra, a fin de efectuar el correspondiente análisis y evaluar si la obra se encuentra incurso dentro de las previsiones del presente artículo. En esta situación como en la precedente, la notificación de la rescisión no podrá superar los noventa (90) días de producida la causal que le dio origen.

Esta paralización no generará a favor de la empresa contratista ningún derecho, salvo los incluidos en el presente artículo sobre los trabajos ejecutados hasta ese momento.

Artículo 9.- Vigencia de los nuevos precios. Los precios de los contratos se adecuarán provisoriamente a partir del inicio del mes en que se realizó la presentación de la solicitud de adecuación provisoria aprobada, y serán de aplicación durante lo que resta del plazo contractual.

Los nuevos precios se aplicarán a la proporción faltante de ejecutar de cada ítem, conforme el cronograma de obra vigente y en un todo de acuerdo con el artículo 15, sin perjuicio de que el comitente pueda hacer uso de la facultad que prevé el artículo 8 del presente.

Artículo 10.- Factores de costo. Los factores de costos que deberán ser utilizados a los fines del inc. b), del artículo 4, son los siguientes:

TABLA I

Departamento	
Protocolización	
Apexo	
Ley
Decreto	3800
Convenio
Fecha:	30 JUN 2016

FACTORES	
1 - Aceros	21 - Hormigón
2 - Aireadores	22 - Instalaciones de Gas
3 - Aisladores, morsetería y herrajes	23 - Instalaciones Eléctricas
4 - Alambres, aluminio y cerámica	24 - Instalaciones Sanitarias
5 - Albañilería	25 - Lámina Reflectante
6 - Áridos	26 - Mano de obra
7 - Áridos Triturados	27 - Maquinarias y motores para Estaciones Transformadoras
8 - Asfaltos	28 - Medidores de Caudal
9 - Cable	29 - Membrana Geotextil
10 - Caños de PRFV	30 - Pintura
11 - Caños de PVC	31 - Pintura Termoplástica Reflectante
12 - Carpintería	32 - Productos de plástico
13 - Cemento	33 - Productos químicos
14 - Combustible	34 - Sustancias plásticas y elastómeros
15 - Electrobombas	35 - Tarifa eléctrica
16 - Equipamiento para preensamblados	36 - Trabajos preparatorios
17 - Equipo - Amortización de equipos	37 - Transporte
18 - Gastos generales	38 - Tubo de Acero
19 - Gastos varios	39 - Válvulas
20 - Gaviones	40 - Vidrios

Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación a incorporar nuevos factores de costos en la Tabla I.

Artículo 11.- Índices de evolución de precios de los factores de costos. Por cada uno de los factores definidos en el artículo anterior, la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia, relevará mensualmente sus precios, y calculará y publicará con dicha frecuencia, índices de evolución de sus precios. Excepcionalmente podrá recurrir a información de precios de otros organismos oficiales, con autorización previa de la Secretaría General de la Gobernación del presente régimen.

Artículo 12.- Redeterminación de precios por ítem. En los casos en que se verifique la condición establecida en el artículo 6, los nuevos precios de los ítems se calcularán a partir de un factor de redeterminación. Estos nuevos precios se calcularán para cada uno de los ítems detallados en los pliegos de bases y condiciones según el inc. b) del artículo 4.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 800
Convenio

Fecha: **30 JUN 2016**

Poder Ejecutivo

Córdoba

—•—

Factor de Redeterminación:

$$FR_{s,i} = 1 + \left[p_{t,s} * \left(\frac{I_{t,i-1}}{I_{t,0}} - 1 \right) + \dots + p_{f,s} * \left(\frac{I_{f,i-1}}{I_{f,0}} - 1 \right) \right]$$

Dónde:

$FR_{s,i}$ = Factor de redeterminación del ítem s en el periodo i .

Siendo el precio de Redeterminación correspondiente:

$$P_{s,i} = P_{s,0} * FR_{s,i}$$

Dónde:

$P_{s,i}$ = Precio de redeterminación del ítem s en el periodo i .

$P_{s,0}$ = Precio del ítem s en el periodo 0 (mes de la oferta aceptada) ó en el mes de la última adecuación provisoria aprobada, sin considerar el Factor de Adecuación Provisoria definido en el artículo 15.

El valor de $FR_{s,i}$ será calculado con dos decimales por redondeo simétrico.

Artículo 13.- Cumplimiento del plan de trabajo. Los ítems que no se ejecuten en los plazos de sus respectivos cronogramas vigentes, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, ello, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Artículo 14.- Renuncia a reclamos. Tanto en las adecuaciones provisorias como en la redeterminación definitiva, la contratista deberá renunciar a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, generados por la variación de los costos motivo de esa adecuación provisoria o redeterminación definitiva.

ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

Departamento	
Protocolización	
Apexo	
Ley
Decreto	800
Convenio
Fecha	30 JUN 2016

Artículo 15.- Adecuación provisoria de precios. Los precios de los contratos podrán adecuarse de manera provisoria, a solicitud de los contratistas, durante el plazo de ejecución de la obra.

Para el cálculo de las adecuaciones provisorias de precios de los ítems del presupuesto, se considerará el noventa y cinco por ciento (95%) de la variación incluida en el factor de redeterminación definido en el artículo 12.

Factor de redeterminación de adecuación provisoria:

$$FR_{s,i(AP)} = [FR_{s,i} - 1] * FAP + 1$$

Dónde:

$FR_{s,i(AP)}$ = Factor de redeterminación de adecuación provisoria del ítem s en el periodo i .

FAP = Factor de Adecuación Provisoria, igual a 0.95.

Siendo el precio de adecuación provisoria:

$$P_{s,i(AP)} = P_{s,0} * FR_{s,i(AP)}$$

Dónde:

$P_{s,i(AP)}$ = Precio de adecuación provisoria del ítem s en el periodo i .

Siendo el precio visorrio del faltante de obra a ejecutar igual a:

$$PFE = \sum_{s=1}^n P_{s,i(AP)} * FE_{s,i}$$

Dónde:

PFE = Precio de la parte de la obra que, respetando los plazos y el plan de avance vigente, aun falta de ejecutar.

$FE_{s,i}$ = menor valor entre $Q_{s,i}$ y $RE_{s,i}$

$Q_{s,i}$ = Cantidad faltante real a ejecutar del ítem s en el periodo i

$RE_{s,i}$ = remanente a ejecutar del ítem s en el periodo i , definido en

el punto II del inciso c del artículo 4, de acuerdo al plan de avance vigente.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	800
Convenio	
Fecha:	30 JUN 2016

Poder Ejecutivo

Córdoba El nuevo precio provisorio de la obra resulta de adicionarle a la parte ya certificada el nuevo precio del faltante a ejecutar (PFE).

Las diferencias resultantes de la aplicación del factor de adecuación provisorio serán verificadas y reintegradas, de corresponder, en oportunidad de la redeterminación definitiva prevista en el artículo 19 a valores de cada adecuación provisorio aprobada.

Artículo 16.- Procedimientos de la adecuación provisorio. La adecuación provisorio que implique un aumento en el precio debe ser solicitada por el contratista. Las que impliquen una reducción en el precio, se impulsarán de oficio por parte del comitente.

Para ambos supuestos, la Secretaría General de la Gobernación instrumentará el procedimiento mediante el cual se tramitaran las adecuaciones provisorias de precios, como así también la implementación de un aplicativo de utilización obligatoria para los cálculos correspondientes del presente régimen.

Las adecuaciones provisorias serán aprobadas por la máxima autoridad de cada Jurisdicción u Organismo.

Artículo 17.- Plazo de aprobación o rechazo de la adecuación provisorio. El plazo total de aprobación o rechazo de la adecuación provisorio de precios, no podrá exceder los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 18.- Anticipo financiero y acopio de materiales. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación a partir de la fecha de su certificación. En cada adecuación provisorio se congelarán los precios en el mismo porcentaje al que dicho anticipo o acopio representó en relación al monto contractual original.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0800
Convenio
Fecha: 30 JUN 2016

En el caso de existir otras modalidades de asistencia financiera prevista en pliegos, éstas tendrán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo. En el caso de verificarse la condición prevista en el artículo 6 con anterioridad a la certificación del anticipo financiero o acopio, y mediara solicitud de la contratista en los términos del presente régimen, la comitente emitirá oportunamente un certificado complementario al anticipo financiero por la diferencia no redeterminada, de acuerdo a la metodología prevista. Cálculo del precio de la adecuación provisoria considerando anticipo o acopio de materiales:

$$P_{s,i(AP)} = P_{s,0} * AF + P_{s,0} * (1 - AF) * FR_{si(AP)}$$

Dónde:

AF = Porcentaje de anticipo financiero.

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA

Artículo 19.- Redeterminación definitiva de precios. A partir del acta de recepción provisoria de la obra, el contratista tendrá treinta (30) días hábiles para solicitar la redeterminación definitiva. Vencido dicho plazo podrá el comitente instarla de oficio. Presentada la solicitud de redeterminación, el comitente procederá a realizar el cálculo correspondiente a la redeterminación definitiva de precios que incluirá:

1. El reintegro de los saldos resultantes por aplicación del Factor de Adecuación Provisoria previsto en el artículo 15;
2. De corresponder, un último ajuste sobre el certificado final, si éste se hubiera presentado antes de poder verificar el cumplimiento de la condición del artículo 6 por no disponer en dicho momento, de la información relativa a los índices del artículo 11.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	800
Decreto	
Convenio.....	
Fecha: 30 JUN 2016	

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

Artículo 20.- Aprobación de la redeterminación definitiva de precios del contrato. Analizada la redeterminación definitiva, la máxima autoridad de la Jurisdicción u Organismo convocará al contratista a firmar el acta de redeterminación definitiva de precios. Dicha acta será suscripta ad referéndum del Poder Ejecutivo para los contratos que hubieran sido adjudicados por éste.

La mencionada aprobación deberá establecer:

- a) Los antecedentes correspondientes a cada una de las adecuaciones provisorias aplicadas durante la vigencia del contrato;
- b) El precio nominal final del contrato, será la suma de:
 - I. El monto contractual básico.
 - II. El incremento resultante de cada una de las adecuaciones provisorias.
 - III. La redeterminación definitiva, en los términos del artículo 19.
- c) La renuncia expresa a todos los reclamos a los que hace referencia el artículo 14 de la presente normativa.

Artículo 21.- Plazo de redeterminación definitiva. El plazo total de la aprobación de la redeterminación definitiva, no podrá exceder los sesenta (60) días hábiles contados desde la solicitud de redeterminación definitiva realizada por el contratista.

Artículo 22.- Redeterminación con saldo a favor del comitente. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor del Administración, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que deba realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 10800..
Convenio.....
Fecha: 30 JUN 2016

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 23.- Contratos con financiación especial. Las obras financiadas con recursos provenientes de contratos de préstamo o de asistencia financiera celebrados con organismos de crédito o financiación, o aquellos que sean financiados por otra jurisdicción, se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos o convenios y supletoriamente por el presente.

Artículo 24.- Alicuotas. Las variaciones de las alícuotas impositivas o aduaneras serán tratadas en forma independiente de este régimen de redeterminación de precios y reconocidas directamente en el precio a pagar al contratista, en su probada incidencia y a partir del momento en que entren en vigencia las normas que las dispongan. De igual manera, las reducciones de las alícuotas impositivas o aduaneras serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 25.- Adicionales, trabajos modificatorios y complementarios. A efectos de su redeterminación, los adicionales, las modificaciones y trabajos complementarios de obra tendrán el mismo tratamiento que el contrato original. Esto es, deberán ser aprobados por la autoridad competente a valor contractual, pudiendo la contratista solicitar luego la aplicación del presente régimen de redeterminación.

En el caso de trabajos modificatorios o complementarios que importen la inclusión de nuevos ítems no contemplados en el contrato original, dichos trabajos deberán ser adjudicados a valor actual.

Artículo 26.- Cláusulas transitorias. Para los diferentes estadios de los contratos de obra pública se considerará:

- a) Para las nuevas contrataciones y para los procesos de licitación que aún no verificaron apertura de oferta, se le aplicará el presente régimen de

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 3800
Convenio
Fecha: 30 JUN 2016

Poder Ejecutivo

Córdoba



redeterminación de precios. A tal efecto, quien efectuó el llamado deberá comunicar mediante nota aclaratoria tal situación y adecuar los plazos de presentación de la oferta.

- b) *Para los contratos adjudicados sin principio de ejecución (que aún no verificaron acta de replanteo o de inicio de tareas) se podrá, de común acuerdo, aplicar el presente régimen. Definida su aplicación por la comitente, se notificará de tal circunstancia al adjudicatario. Dicha notificación deberá contener las estructuras de costos adoptada en los términos del inc b) del artículo 4 de este Decreto.*

El adjudicatario que acepte la aplicación del presente régimen, deberá manifestar fehacientemente su consentimiento, aceptando una quita en el monto, de su oferta equivalente al cinco por ciento (5%) de la misma, dentro del plazo de veinte (20) días de recibida la notificación.

En caso de que el adjudicatario rechace la aplicación del presente régimen, o en ausencia de respuesta, se redeterminará de acuerdo a lo previsto en el pliego de bases y condiciones de la contratación.

- c) *Para contratos que se encuentren en curso de ejecución (que ya verificaron acta de replanteo o de inicio de tareas) a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se mantendrá el régimen de redeterminación de precios que actualmente le es aplicables.*

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	800
Decreto	
Convenio	
Fecha	30 JUN 2016